

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2018

(

)

"Por la cual se realiza la intervención de las rutas Medellín – Sincelejo, Medellín – Cartagena, Medellín – Barranquilla, Medellín – Santa Marta y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2°, literal b) y 3° numeral 2 de la Ley 105 de 1993, los artículos 29 y 65 de la 336 de 1996 y el artículo 6° numerales 6.1 y 6.2 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, establece que el servicio de transporte prestado por las empresas de transporte, es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, el cual deberá garantizar su prestación y protección de los usuarios.

Que la citada ley en el artículo 29, señala que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, se encarga de formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, entrada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que a su vez el artículo 65 de la Ley 336 de 1996, faculta al Gobierno nacional para expedir los reglamentos correspondientes "a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte".

Que de conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1735 del 7 de septiembre de 2006, "*La facultad otorgada en los artículos 29 y 30 de la Ley 336 de 1996, al gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte para formular la política y fijar los criterios para la directa, controlada o libre destinación de tarifas, no corresponde propiamente a la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189 (11) de la Carta, sino a una facultad de regulación, que conforme a la ley, corresponde a cada Ministerio para la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en cada sector (artículo 208 Superior, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 489 de 1998).*

La interpretación armónica de las disposiciones de orden constitucional en materia de intervención del Estado en los servicios públicos, permiten concluir que el Ministerio de Transporte es el órgano competente para fijar la política de precios en los diferentes modos de transporte, determinando el grado de intensidad de su intervención, de acuerdo con las necesidades y dinámica del sector, lo que lo lleva a fijar criterios para la fijación directa, controlada o libre de las tarifas. En efecto, el legislador al señalar que el Gobierno nacional actuará en esta materia a través del ministerio del ramo, faculta al Ministro para expedir actos administrativos que desarrollen la política de precios del sector. Lo anterior opera sin perjuicio de la subordinación a los decretos que el Presidente de la República expida en ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (artículo 189 num. 11 C.P.).

En consecuencia, resulta claro que aunque la redacción del artículo 29 de la Ley 336 de 1996, es defectuosa desde el punto de vista semántico, al señalar que el gobierno a través del Ministerio fija los criterios a tener en cuenta por la directa, controlada o libre destinación de tarifas, resulta claro que dentro de su facultad de regulación, el Ministerio cumple esa función y por tanto no cabe duda que el

"Por la cual se realiza la intervención de las rutas Medellín – Sincelejo, Medellín – Cartagena, Medellín – Barranquilla, Medellín – Santa Marta y se dictan otras disposiciones"

Ministerio de Transporte es competente para fijar las tarifas básicas a las que se deben sujetar la empresa transportadora u operadora y el generador de carga o remitente al celebrar el respectivo contrato de transporte de carga".

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado y derogado por el Decreto 1079 de 2015, fijó la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el marco de la política de libertad vigilada.

Que como consecuencia de la emergencia que se presenta en la Central Hidroeléctrica de Ituango (Hidroituango) y del derrumbe en el kilómetro 62 a la altura de la zona de Valdivia, se ha generado el cierre total del corredor que comunica la ciudad de Medellín con las ciudades de la costa Atlántica para vehículos de transporte de carga.

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte mediante memorando de 2018, recomienda realizar una intervención en el corredor logístico que comunica la ciudad de Medellín con la Costa Atlántica, teniendo en cuenta que la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) desde el 14 de junio de 2018, cambió el nivel a alerta roja en el mencionado corredor, restringiendo la movilización a los vehículos mayores a 3.5 toneladas, afectando de este modo el transporte de las mercancías de exportación e importación, generando sobrecostos en los bienes y la economía de la región.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario tomar medidas de intervención sobre las rutas que integran dicho corredor, fijando un valor mínimo de operación que permita reconocer a los transportadores los costos adicionales que se generan al circular por una vía alterna, con el objetivo de mantener el equilibrio entre los actores de la cadena de transporte de carga.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 compilado en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, esta Cartera Ministerial considera que el presente acto administrativo se encuentra en el marco de las excepciones al deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio, lo anterior teniendo en cuenta que la situación de emergencia que se presenta en la Central Hidroeléctrica de Ituango (Hidroituango) y el derrumbe en el kilómetro 62 a la altura de la zona de Valdivia, constituyen hechos imprevisibles y/o irresistibles, que afectan el desarrollo económico del país y en consecuencia del sector transporte.

Que la oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante el documento técnico de soporte denominado "Monitoreo y evaluación de rutas intervenidas" ha identificado que se han superado las condiciones de alteración del costo mínimo fijado en las rutas intervenidas mediante las Resoluciones 3437, 3438, 3439, 3440, 3441 y 3442 de 2016 y en consecuencia se hace necesario su derogatoria.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que mediante XXXXXXXXXXXXXXXX, el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte manifiesta que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Intervenir las rutas a continuación, para determinar el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador, mientras desaparecen las circunstancias que motivan la presente intervención:

ORIGEN	DESTINO		VALOR MÍNIMO A PAGAR POR INTERVENCIÓN
Medellín	Sincelejo		\$108.000 por tonelada
Medellín	Cartagena		\$135.000 por tonelada
Medellín	Barranquilla		\$140.000 por tonelada
Medellín	Santa Marta		\$157.000 por tonelada

Parágrafo: Cuando la carga ocupe lo totalidad del vehículo, el valor de los costos mínimos de operación del servicio de transporte, serán en todo caso la capacidad de carga del vehículo de acuerdo a su configuración.

Artículo 2. Desde la Alianza Logística Regional de Antioquia se realizará el seguimiento semanal a la operación de transporte de carga en las rutas intervenidas y verificará que hayan desaparecido las circunstancias que motivan la intervención. .

Artículo 3. El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente acto administrativo por parte de los generadores de carga, empresas de transporte y propietarios, poseedores o tenedores de vehículos dará lugar a la imposición de sanciones por violación a las normas de transporte contempladas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y por la violación a las normas del régimen de protección a la competencia prevista en las Leyes 155 de 1959 , 256 de 1996, 1340 de 2009, Decretas 2153 de 1992, 4886 de 2011 y 1074 de 2015, par parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 4. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 3437, 3438, 3439, 3440, 3441 y 3442 de 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C a los

GERMAN CARDONA GUTIERREZ

Aprobó: Andrés Chaves Pinzón – Viceministro de Transporte

Revisó: Manuel González Hurtado - Director de Transporte y Tránsito

Andrés Mancipe González – Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Elaboró: Jhonny Balanta – Contratista Dirección de Transporte y Tránsito